



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	LEONARDO SINISTERRA MARQUEZ
Demandado	SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA SUCURSAL CALI
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00334 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1011

Cali, Noviembre (23) del dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1.- El artículo 25 numeral 1 refiere que la demanda debe contener “La designación del juez a quien se dirige”. En el particular el libelo inicial se dirige ante el “*Juez Laboral de la Oralidad de Cali*”, autoridad que no se encuentra catalogada en la rama judicial del poder publico en la jurisdicción ordinaria.

2.- El artículo 25 numeral 3 del CPT, Refiere que la demanda debe incluir “*El domicilio y dirección de las partes*”, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda indique el “*canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica la dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada esto es contadorgeneral@seguridadnapoles.com , sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información..

3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Inicialmente deberá aclarar respecto del hecho PRIMERO que bajo qué tipo de contrato de trabajo comenzó a laborar el

demandante con la entidad demandada; Además en el hecho CUARTO se encuentran más de dos supuestos facticos que conforme a la norma ibídem deberán separarse, clasificarse y enumerarse.

En el numeral DÉCIMO PRIMERO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos. Por último, el hecho DÉCIMO SEXTO es irrelevante en este acápite.

4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***.

En este caso las pretensiones incoadas en el libelo inicial no cumplen con lo estipulado por la norma antes descrita por cuanto, en las pretensiones SEPTIMA Y NOVENA deberá especificar las primas y aportes a la seguridad social, sus extremos temporales y cuantificación.

5.-El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. Evidenciándose en este caso que no se cumplen tales requisitos por cuanto:

5.1- El artículo 212 del C.G.P., dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, norma que guarda correspondencia con lo exigido en el

artículo 6 del decreto 806 de 2020 que exige que demanda debe incluir el canal digital donde deben ser notificados los testigos, so pena de su inadmisión. En el presente asunto, no indicó la dirección electrónica donde ubicarlos.

5.2 - Se relacionó como el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada como prueba cuando conforme con el numeral 4 del artículo 26 del CPT y SS dicho documento constituye un anexo, además, presenta inconsistencias en su proyección reflejando enmendaduras y genera confusión si es un documento de origen electrónico o fue un documento físico escaneado y por último data su expedición del 11 de noviembre de 2020 por lo cual no refleja la situación actual de la entidad aquí demandada, en atención a las anteriores razones deberá anexar un certificado de existencia y representación legal nuevo en óptimas condiciones.

6.- El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán determinar y clasificar el asunto para el cual se faculta al apoderado judicial. En este caso, no consta en el plenario poder de ninguna índole concedido al apoderado MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ para presenta la demanda, haciendo imposible reconocer derecho de postulación. Por lo anterior deberá presentar el poder a él conferido teniendo en cuenta las normas procesales y en caso de ser concedido mediante mensaje de datos lo establecido en el decreto 806 de 2020 numeral 5.

7.- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a la demandada SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA SUCURSAL CALI.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali,** en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
24 de noviembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

maov